

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículos con que concluye un dictamen de la comisión unida de hacienda y gobernación, leídos por primera vez el día 14 del corriente.

Art. 1.º Se decidan vigentes por los meses que faltan del año corriente de 1851, las facultades primera, segunda y tercera, que concedió al gobierno el art. 14 del decreto de 11 de Junio de 1843, que son las siguientes:

1.º Suprimir de las oficinas de la federación, las que considere innecesarias.

2.º Reformatar la planta de las que permanezcan, de manera que resulte una economía en los gastos públicos.

3.º Remover libremente á los empleados de hacienda.

Art. 2.º Esta última facultad se hace extensiva á los empleados de todas las oficinas de la federación. Si los empleados que en virtud de ella fuesen removidos, tuvieran en propiedad los empleos de que sean separados, disfrutarán las asignaciones que designa la ley de 18 de Abril de 1837, sobre cesantías.

Art. 3.º Los empleados que se notabaren en lo sucesivo para todas las oficinas de la federación, no tendrán propiedad en los empleos, pero sí obtendrán la jubilación en el tiempo y forma que previenen las leyes.

Es copia. México, Abril 15 de 1851—J. N. Espinosa de los Monteros.

Discusión de la sesión del día 11 de Marzo de 1851, en el dictamen que recae sobre la iniciativa del gobierno, relativa al nombramiento de suplentes para la junta de crédito público.

Puesto á discusión en lo general el mencionado dictamen, el Sr. Bástegui hizo presente: que por la ley de crédito público se ha acordado establecer una junta que debe ser nombrada por el gobierno y sus acreedores; y como en la mencionada ley no se había dicho nada de suplentes, y por otra parte está prevenido que es necesario que concurren tres de sus individuos por lo menos, para decidir de los negocios que están á cargo de dicha junta, y pudiendo darse el caso de que faltase alguno, ó algunos de ellos, el ejecutivo para ocurrir á esta falta había hecho una iniciativa, á fin de que se nombrasen suplentes; y la comisión, penetrada de la conveniencia y necesidad de dicha medida, no había tenido embarazo en admitirla, haciendo únicamente algunas reformas que había creído del caso.

Se declaró con lugar á votar el dictamen, y puesto á discusión el art. 1.º, el Sr. Jimenez observó en contra: que pudiendo verificarse el caso de que faltase á la vez el propietario y el suplente, sería bueno que para satisfacer el objeto que tanto la comisión como el gobierno se propusieron, se dijese: que haya un número de suplentes igual al de los propietarios, y que aquellos entrasen á suplir indistintamente la falta que ocurriese en los primeros nombrados.

El Sr. Bástegui manifestó ser cierto que la redacción del artículo no estaba bastante clara, y que ella podría dar lugar á que se verificase lo que el Sr. Jimenez justamente temía: por lo mismo la comisión redactaría el artículo conforme á la indicación que acababa de hacerse.

Quedó pendiente la discusión de este artículo, y el día 12 continuó, habiendo sido aprobado el art. 1.º: y sobre el 2.º, el Sr. Jimenez dijo: que la premura con que había sido redactado dicho artículo, podría dar lugar á que se cometiesen abusos, tales como, por ejemplo, el de que á un mismo tiempo estuviesen disfrutando indebidamente el sueldo, tanto los propietarios como los suplentes. Con el fin, pues, de evitar

este mal, convendría que la comisión retirase el artículo para que lo meditase un poco más.

El Sr. Bástegui, á lo espuesto por el Sr. Jimenez contestó: que ya el art. 3.º del dictamen atendía al inconveniente que ha notado el Sr. Jimenez, porque en dicho artículo se previene que las faltas de los propietarios han de ser justas y calificadas por el gobierno, y que en cualquiera otro caso no disfrutarán sueldo, de cuya manera se evitarían los abusos.

Se aprobó el artículo, y pasándose á la discusión del 3.º, el Sr. Carpio manifestó: que si no fueran tan conocida la suma facilidad con que en México se consiguen documentos para acreditar que un individuo está enfermo, y la docilidad que tienen los superiores para dar por exonerados á sus subordinados, no solamente para que se escusen del trabajo, sino aun para que se les atiendan con sus sueldos, sería el primero que votase en favor del artículo, pero como el terreno que pisaba, y por este motivo no aprobaba ni aprobaría nunca una medida semejante, porque esto sería un nuevo ataque á la economía.

Pero se agregaba, que cuando las enfermedades del que se excusa de trabajar eran positivas, parecía una injusticia que al que había servido estando en su salud, se le negase un auxilio á la vez que más lo necesitaba.

Á lo que contestaría que esto depende del convenio que con el empleado se haga; de suerte que si al colocarse admitió el destino en el concepto de que no había de percibir sueldo sino cuando sirviera, ninguna motivo de queja habría por su parte, ni tampoco el gobierno obraría con injusticia negándose á dar ese auxilio.

Discutido, se aprobó.

México, Abril 3 de 1851.

CAMARA DE SENADORES.

Acuerdo del senado sobre la ley constitucional de garantías individuales.

LIBERTAD

Art. 1.º En ningún punto de los Estados Unidos Mexicanos se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la Nación.

2.º Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporariamente y para una empresa determinada. La legislación de los Estados fijará el término á que puedan extenderse los contratos, y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

3.º Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales, sin la intervención de sus padres ó tutores, y á falta de ellos, de la autoridad política, ni por más de ocho días. En esta clase de contratos, y en los de aprendizaje, los padres, tutores ó la autoridad política, en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años; las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato, siempre que el amo ó el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea á sus necesidades, según lo convenido, ó no lo instruya convenientemente.

4.º Los particulares no pueden imponer á sus sirvientes otros castigos que los moderados que determinarán las leyes.

5.º A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de trasportar fuera de la República su persona y sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo ó encargo que se ejerza.

6.º A nadie puede molestarle por sus opiniones. Su exposición solo podrá ser calificada de delito en el caso de provocación á algún crimen, de ofensa de los derechos de un tercero, ó de perturbación del orden público. La libertad de imprenta se arreglará por la respectiva ley constitucional.

7.º La correspondencia y los papeles privados, solo pueden ser registrados por disposición de la autoridad judicial. Esto no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en ellos se contiene la prueba de algún delito, y entonces el registro se verificará á presencia del interesado, ó de quien lo represente, al cual se devolverá su carta ó papel en el acto, dejando solo testimonio de lo conducente; además, la parte interesada tiene derecho de que en ese testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incommunicadas, y la que se aprehenda, procedente de algún punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política, y en ausencia del interesado. Queda en todo caso la autoridad respectiva, obligada á guardar el secreto de los negocios privados.

8.º Todo empleado del correo, convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia ó auxiliado su violación, además de la pena que la ley señala, sufrirá la de destitución ó inhabilitación para obtener empleo.

SEGURIDAD.

9.º Ninguno será aprehendido, sino por los agentes que la ley establezca, ó por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrito del juez de su propio fuero ó de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios, por los cuales se presume ser reo de determinado delito que se haya cometido.

10. El delincuente infraganti, el reo que se fuga de la cárcel ó del lugar en que ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto lo presentará á la autoridad política.

11. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido, dentro de 48 horas, á disposición del juez competente.

12. La autoridad política deberá poner los detenidos á disposición del juez de la causa, dentro de 60 horas. Pasado éste, el juez podrá reclamar la entrega del detenido, y de los datos que obren contra él, y si no los recibiere dentro de 24 horas después de pedidos, dará la orden de la libertad de aquél, la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, á no ser que antes haya recibido orden de dejar al reo á disposición de algún juez.

13. Nadie puede ser detenido por la autoridad judicial más de 60 horas, sin que prevea el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y á su custodio, y para el cual se requiere que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes según las leyes, para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesta de la causa de su prisión, y de quién es su acusador, si lo hubiere.

14. En el caso de que se manda hacer la aprehensión de un acusado que se encuentre ausente, luego que se verifique, sin sacarlo del lugar donde fué habido, la autoridad política, dentro de las 24 horas siguientes á la en que se le comunique la aprehensión, si se hubiese hecho por su orden, pondrá al

acusado á disposición de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyese que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslación del reo, cuando más tarde al día siguiente de haber recibido los datos, y entonces deberá proveer el auto de bien preso, dentro de 48 horas, contadas desde aquella en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

15. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas, en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conducción del reo, con la prontitud conveniente, á fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

16. El reo sometido á la autoridad judicial que pasados los términos legales no hubiere sido declarado bien preso, podrá ocurrir á la autoridad judicial superior, y esta decidirá el recurso dentro de 24 horas.

17. La detención que exceda de los términos legales, es arbitraria y hace responsable á la autoridad que la comete, y á la judicial que la deja sin castigo. El funcionario público que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieron, sufrirá la de quedar inhabilitado para todo empleo público.

18. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos, y que á ninguno se obligue á la comunicación con los demás presos ó detenidos; y ni á unos ni á otros podrá sujetarse á tratamiento alguno, que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles á que puede obligarse á los presos, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

19. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianzas.

20. El término de la detención, para los efectos que expresa el art. 13, y excepción de lo prevenido en el 14, se comenzará á contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehensión del reo, ó desde la en que lo recela, si otra persona la verificase. El reo será declarado bien preso en la cárcel del lugar de la residencia del juez competente que comenza de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez, de oficio ó á petición de la autoridad política, trasladarlo por causa de seguridad á la cárcel segura más inmediata, quedando el preso sujeto, en todo caso, á las exclusivas órdenes de su juez.

21. En todo proceso criminal, el acusado tiene derecho de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él, de que se le permita el cateo con los testigos, cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas se escoja su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta á determinadas personas, ni á cierta clase de argumentos.

22. Todas las causas criminales serán públicas precisamente, desde que concluye la sumaria, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria á la moral pública.

23. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

24. Quedan prohibidas la marca, la mutilación, los azotes, la infamia trascendental, y la confiscación de bienes. Los Estados establecerán á la mayor brevedad el régimen penitenciario.

25. La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja ó con premeditación, al salteador, al incendiario, al parrecida, al traidor á la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden constitucional